

CAPITULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1782. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1762, 1763 y 1775, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1783. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen.

Art. 1784. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1785. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1ª Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas:

2ª Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si esta no subsiste deducido el importe del crédito que se reclame:

3ª Fuerza ó coaccion.

Art. 1786. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1787. El incidente se seguirá en la vía sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1788. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1789. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor por mayoría tambien de los capitales que representen.

Art. 1790. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1785 á 1788.

Art. 1791. Las atribuciones del interventor serán:

1ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico y las de este al juez:

2ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1829:

3ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4ª Dar parte al juez de los abusos que advierta, cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1792. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1793. Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de esta para que sostenga lo acordado.

Art. 1794. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, cesará en su encargo.

Art. 1795. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1796. En la junta prevenida en el artículo 1783, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1ª del artículo 2057 del Código civil, así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1797. Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el escribano.

Art. 1798. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico; quien dentro de los quince dias siguientes presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

Art. 1799. Los créditos del síndico ó de los individuos de la junta menor serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1800. Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

Art. 1801. En la junta se discutirán sucesivamente todos los créditos; quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1802. Los acreedores que disientan, así como los que no asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos; dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contado desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1803. Si fuere excluido el crédito del síndico, este se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1783. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1804. Estos incidentes se sustanciarán como los juicios sumarios y tendrán los recursos que estos, si el interés del crédito lo permite.

Art. 1805. Resuelta la admision de los créditos, el síndico formará el proyecto de graduacion, y presentado esté quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el orden de antigüedad, con el término de

seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

Art. 1806. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán estos irrevocablemente fijados.

Art. 1807. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion, recibándose á prueba el incidente cuando la parte lo pida, por un término que el juez señale y que podrá prorogarse hasta los cuarenta dias del legal, observándose las disposiciones de los artículos 572 á 576.

Art. 1808. Concluido ese término, se tendrá por hecha la publicacion de pruebas sin necesidad de peticion, y se pondrán los autos á disposicion de cada uno de los acreedores para que aleguen dentro de ocho dias.

Art. 1809. Pasado el término que fija el artículo anterior, y presentados ó no los alegatos, el juez citará para sentencia. Del mismo modo se procederá corrido el término de seis dias señalado en el artículo 1805 cuando el negocio no se hubiere recibido á prueba.

Art. 1810. El juez pronunciará la sentencia que corresponda en justicia en el término fijado en el artículo 127.

Art. 1811. La sentencia de graduacion se ajustará á las disposiciones del título IX libro III del Código civil y á los artículos 819, 821, 822 y 826 de este.

Art. 1812. La sentencia de graduacion es apelable como la de los juicios ordinarios y la segunda instancia será la que para estos establece la ley.

Art. 1813. El acreedor que apele, deberá manifestar expresamente si lo hace de toda la sentencia ó solo de algunos artículos; y en este caso expondrá cuáles son los que consiente y cuáles los que motivan la apelacion. El recurso que no contenga esta designacion, no será admitido.

Art. 1814. Al tribunal superior solo se remitirán un testimonio de la sentencia y los cuadernos relativos á la preferencia de derechos de los créditos cuya prelacion no estuviere consentida. Si se apela de toda la sentencia, se remitirán todos los autos.

Art. 1815. Si no se interpone apelacion, la sentencia se ejecutará con arreglo á derecho; si solo se interpone

respecto de algunas partes de la sentencia, esta se ejecutará desde luego en cuanto á los artículos consentidos, reservándose las cantidades correspondientes á los créditos que estuvieren pendientes de la segunda instancia.

Art. 1816. Si atendidos los fondos del concurso, el acreedor que apela puede ser pagado igualmente en el lugar en que ha sido colocado que en el que reclama, no se admitirá la apelacion.

Art. 1817. De la sentencia de segunda instancia no se admitirán mas recursos que el de responsabilidad y el de casacion.

CAPITULO V.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Art. 1818. El administrador que se nombre en el caso de los artículos 1753 y 1760, podrá solamente recaudar las rentas, y cobrar los réditos y los capitales que estén vencidos ó que se vencieren durante su encargo.

Art. 1819. Hará tambien los gastos de conservacion y administracion de los bienes en los términos que acuerden la junta ó el juez en su caso.

Art. 1820. Para cualquier gasto imprevisto y urgente se necesita la autorizacion judicial.

Art. 1821. Las negociaciones á que el deudor estuviere dedicado, continuarán con la intervencion del administrador.

Art. 1822. Se depositarán, conforme á lo prescrito en el artículo 468, las alhajas y cualesquiera cantidades que se recauden, exceptuándose las sumas que por acuerdo de la junta ú orden expresa del juez se destinen á los gastos indispensables.

Art. 1823. Nombrado el síndico, dentro de ocho dias le presentará el administrador su cuenta con pago. El síndico la glosará y presentará al juez dentro de otros ocho dias, que podrán prorogarse hasta veinte si las circunstancias del caso lo exigieren.

Art. 1824. Aprobada la cuenta, en la primera junta

que se celebre despues de que sea glosada, se abonarán al administrador las dos tercias partes de los honorarios que á los síndicos señala el artículo 1843.

Art. 1825. El administrador deberá tener las cualidades que exige el artículo 927.

Art. 1826. Si la administracion provisional durare mas de un mes, al fin de cada uno de los que trascurren, presentará el administrador una cuenta que el juez aprobará si la encuentra debidamente justificada. En caso contrario, será removido inmediatamente y de plano el administrador, quedando responsable de los daños y perjuicios.

Art. 1827. El nombramiento del síndico se hará saber por cédula á los acreedores que no concurrieron á la junta en que se hizo; al deudor, á sus fiadores, á los arrendatarios y demas personas que tengan interes en los bienes. Ademias se publicará por tres veces en el "Periódico Oficial."

Art. 1828. El síndico recibirá los bienes por inventario y con citacion del deudor.

Art. 1829. Dentro de un mes contado desde que reciba los bienes, el síndico presentará á la junta un estado de ellos, con expresion de los que deben venderse desde luego, de los que puedan arrendarse y de los que deban quedar en administracion.

Art. 1830. El síndico en su informe fundará la necesidad y conveniencia de hacer algunos gastos de administracion, y expondrá cuanto creyere oportuno sobre la continuacion de los giros mercantiles ó industriales, y sobre todo lo que fuere útil al concurso.

Art. 1831. Los acreedores en nueva junta decidirán lo que estimen conveniente; pero si hay menores, no se hará enajenacion de bienes sino con las condiciones que para tales casos exige la ley.

Art. 1832. El numerario que de nuevo entre en el fondo del concurso, se depositará en los términos que previene el artículo 468.

Art. 1833. Cada cuatro meses presentará el síndico una cuenta de administracion, que será glosada por dos acreedores nombrados por el juez, uno de la mayoría y otro de

la minoría. Si esta hubiere nombrado interventor, él la presentará para la glosa.

Art. 1834. La cuenta será glosada en el término de quince días, y examinada por el concurso en junta que al efecto se citará con término de ocho días contados desde que se presente la glosa.

Art. 1835. El síndico es el representante del concurso en lo judicial, y tiene todas las facultades de un aporado, aún aquellas que requieren poder ó cláusula especial, con las excepciones contenidas en el artículo siguiente.

Art. 1836. El síndico no puede sin el consentimiento del concurso:

- 1º Transigir:
- 2º Comprometer en árbitros:
- 3º Dejar de interponer el recurso legal que hubiere contra una sentencia:
- 4º Reconocer un crédito:
- 5º Absolver posiciones sobre hechos propios del deudor, con la limitación contenida en el artículo 603.

Art. 1837. El síndico administra los bienes: puede arrendarlos hasta por un año: debe cobrar los créditos activos, pedir cuentas y liquidar las pendientes; pero sin consentimiento del concurso no puede arrendar por más de un año, vender, gravar ni hipotecar los bienes, ni recibir dinero á interés, ni pagar crédito alguno.

Art. 1838. Para cualquiera gasto ó acto no autorizado por el concurso, necesita el síndico la autorización de este ó la del juez en los casos de suma urgencia; en los que se citará inmediatamente á junta para obtener la aprobación.

Art. 1839. El síndico no podrá mezclarse en el juicio hipotecario sino para sostener en nombre del concurso la falsedad, la prescripción del título hipotecario ó cualquiera otra excepción procedente, cuando el deudor dolosamente no la sostenga.

Art. 1840. La infracción del artículo 1833 será causa de la inmediata remoción del síndico, la que no podrá dejar de hacerse sino por consentimiento unánime de los acreedores.

Art. 1841. Si á los dos años de comenzado, no estu-

viere concluido un concurso, será removido el síndico.

Art. 1842. En los casos de los dos artículos anteriores, el síndico no podrá ser reelecto.

Art. 1843. Los síndicos devengarán por honorarios el cuatro por ciento de las cantidades que sean depositadas: del uno al cinco por ciento de los frutos y rentas de los bienes que administren; y en los negocios judiciales los que les correspondan conforme á los aranceles.

Art. 1844. Cuando el concurso se administre y represente por junta menor, se observarán respecto de esta todas las disposiciones relativas al síndico; pero sea cual fuere el número de sus individuos, no tendrá más que los honorarios señalados al síndico, cuyo importe se distribuirá entre ellos en las proporciones que acuerden. Si sobre esto se suscita disputa, se ventilará en juicio verbal.

Art. 1845. En los remates de los bienes concursados se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1846. Cuando conforme al artículo 1698 se adjudicare la cosa al síndico, este inmediatamente reunirá á los acreedores que no hayan sido pagados, á fin de que acuerden lo que crean conveniente.

Art. 1847. Si no hubiere acuerdo, se procederá conforme á lo prevenido en el artículo 831 del Código civil.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL DEUDOR.

Art. 1848. El síndico al rendir el informe prevenido en el artículo 1798, extenderá también otro en pieza separada, en que manifestará fundadamente el juicio que haya formado sobre las causas que han motivado el concurso; y concluirá pidiendo: que se declare al concursado deudor de buena ó de mala fe.

Art. 1849. En la junta que establece el artículo 1801, los acreedores discutirán la opinión emitida por el síndico, levantándose acta de lo que en pro y en contra expusieren.

Art. 1850. El juez conferá traslado al deudor por seis

dias del informe del síndico y de la acta de la junta; y dentro de tres hará la calificación que fuere justa.

Art. 1851. De la calificación favorable al deudor puede apelar cualquier acreedor; y en este caso la segunda instancia se seguirá entre el apelante y el deudor, en los términos establecidos en el capítulo II del título XV.

Art. 1852. No apelada, ó confirmada la resolución favorable al deudor, el juez la mandará publicar en el "Periódico Oficial" y dará testimonio de ella al interesado.

Art. 1853. Si la resolución es contraria al deudor, este puede apelar, y la segunda instancia se seguirá entre él y el síndico en los términos establecidos en el artículo 1851.

Art. 1854. Consentida ó confirmada la resolución desfavorable, se mandará publicar; y si de ella resultare mérito para el ejercicio de alguna acción criminal, el juez remitirá testimonio de la petición del síndico, de lo conducente de la junta relativa y de la resolución al juez competente. Para pedir la remisión de lo actuado, son partes los acreedores y el Ministerio público.

Art. 1855. El deudor puede asistir á las juntas de acreedores hasta que se nombre el síndico, y deberá hacerlo á las demas cuando el juez lo determine.

Art. 1856. El deudor es parte para litigar en los incidentes relativos á la legitimidad y liquidación de los créditos, y lo hará unido al síndico ó al acreedor, segun sostenga la admisión ó la exclusión de un crédito.

Art. 1857. El deudor no es parte en las cuestiones referentes á la graduación.

Art. 1858. El deudor será citado para la enajenación de los bienes, y podrá reclamar la falta de solemnidades en los remates.

Art. 1859. El deudor de buena fé tiene derecho á los bienes que conforme á las fracciones 1ª, 2ª, 4ª, 5ª, 6ª, 9ª, 10ª y 13ª del artículo 980, no están sujetos á embargo.

Art. 1860. El deudor de buena fé tiene derecho á alimentos en los casos fijados por los artículos 981 á 983, siempre que el valor de los bienes exceda al importe de los créditos.

Art. 1861. Si en el curso del juicio se hace constar

que los bienes son inferiores á los créditos, cesarán los alimentos; pero el deudor no devolverá los que hubiere percibido.

Art. 1862. De la resolución relativa á los alimentos pueden apelar el deudor y los acreedores. La segunda instancia será la de los juicios sumarios.

CAPITULO VII.

CONCURSO DE ACREEDORES HIPOTECARIOS.

Art. 1863. Si en el título con que se ejercita una acción hipotecaria, se advierte que hay otro acreedor anterior, el juez mandará notificarle la cédula hipotecaria para que use de sus derechos conforme á la ley.

Art. 1864. Si no se presenta al juicio ántes de la ejecución de la sentencia, se procederá conforme á lo dispuesto por el artículo 2062 del Código civil.

Art. 1865. Si comenzado el juicio, se presentan alguno ó algunos acreedores hipotecarios, se procederá como está prevenido en el capítulo II del título XIV.

Art. 1866. Cuando al hacerse una cesión de bienes solo hubiere acreedores hipotecarios, el juez procederá conforme á los artículos 1752 á 1754 y 1758 á 1765.

Art. 1867. En la junta en que se admita la cesión, los acreedores nombrarán de entre ellos mismos un representante. Si no se pusieren de acuerdo, le nombrará el juez.

Art. 1868. En la junta en que se admita la cesión, expondrá el deudor si tiene alguna excepcion que alegar, y los acreedores si tienen alguna objeción que hacer contra los créditos.

Art. 1869. Si no se alega ninguna excepcion ni se objetan los créditos, se nombrarán inmediatamente los peritos y se darán los pregones como está prevenido en el juicio hipotecario.

Art. 1870. Si en alguno de los contratos estuviere fi

fado el precio de la finca, se señalará desde luego día para el remate; y si se hubiere renunciado á la subasta, se procederá conforme al artículo 1597.

Art. 1871. Si el deudor alega alguna excepcion, se seguirá el juicio hipotecario entre él y el acreedor impugnado: respecto de los demas, se procederá como está prevenido en los artículos anteriores.

Art. 1872. Si el acreedor impugnado es preferente á los otros, y al rematarse la finca no se hubiere terminado el juicio, se depositará el importe del crédito hasta que la sentencia cause ejecutoria.

Art. 1873. Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará tambien cuando un crédito fuere impugnado por algun acreedor.

Art. 1874. Si la cesion comprende créditos de diversas clases, se procederá respecto de los comunes conforme al capítulo IV de este título y respecto de los hipotecarios conforme á este.

Art. 1875. Las disposiciones del artículo 1866 se observarán tambien en los casos de concurso necesario.

Art. 1876. Hecha la declaracion, se procederá en la junta de que trata el artículo 1783 á dar cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 1867 y 1868 siguiéndose despues el juicio hipotecario en los términos prevenidos en los siguientes hasta el 1874.

Art. 1877. La sentencia, ademas de la declaracion de si procede ó no el remate, contendrá la graduacion de los créditos hipotecarios conforme á lo dispuesto en el artículo 2063 del Código civil.

Art. 1878. En caso de apelacion, la sentencia solo se ejecutará cuando todos los acreedores estuvieren conformes en su ejecucion y dieren en comun la fianza respectiva.

Art. 1879. En el remate y aplicacion de los bienes se observará lo dispuesto en el título XVII.

Art. 1880. Si pagados los acreedores hipotecarios, quedare algun sobrante, se pondrá á disposicion del síndico del concurso general.

Art. 1881. Si el precio en que se vendan ó adjudiquen

los bienes hipotecados no alcanzare á cubrir todos los créditos, se remitirán al síndico las constancias necesarias, tanto de la sentencia como del remate, para los efectos del artículo 2093 del Código civil.

TITULO XIX.

DE LOS JUICIOS HEREDITARIOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1882. Es juez competente para conocer de los juicios hereditarios, haya ó nó testamento:

1º El del lugar del último domicilio del autor de la herencia:

2º A falta de domicilio fijo, el del lugar donde estuvieren situados los bienes raíces que formen la herencia:

3º Si hubiere bienes raíces en diversos lugares, el de aquel en que se halle la mayor parte de ellos:

4º A falta de domicilio y de bienes raíces, el del lugar donde hubiere fallecido el autor de la herencia.

Art. 1883. El juez ante quien se haya abierto la sucesion conforme al artículo que precede, es el único competente para conocer de las demandas que haya contra los herederos del difunto, por razon de los bienes de este.

Art. 1884. El juez dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes ántes de los ocho dias fijados en el artículo 3975 del Código civil:

1º Si el difunto no era conocido ó estaba de transeunte en el lugar:

2º Cuando haya menores interesados:

3º Cuando lo pida algun acreedor, que justifique legalmente su título: